



PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (MINIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68-001-40-03-005-2019-00810-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. (NIT 890.300.279)
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA VERA VALDIVIESO (C.C. N° 1.098.638.231)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, y analizado el contenido de la demanda, la contestación de la demanda, las excepciones de fondo planteadas y el escrito que describió las excepciones; se advierte que en ninguno de dichos documentos se solicitó pruebas distintas a las documentales, y tampoco con el material probatorio obrante al expediente y arrimado por las partes. Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra este estrado judicial innecesario surtir el interrogatorio a las partes. Razón por la cual se dictará sentencia anticipada atendiendo lo preceptuado en el inciso 3°, numeral 2° del Art. 278 del CGP, en virtud a que no hay pruebas testimoniales por practicar.

Dentro del presente trámite se advierte que se cumplen todos los presupuestos procesales y sustanciales para dictar sentencia, por cuanto:

- 1) Se está frente a una demanda en forma, la cual cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 422 y 468 del CGP;
- 2) Hay capacidad para hacer parte y para comparecer al proceso por el demandante y la demandada por ser personas mayores de edad con capacidad para ejercer sus derechos.
- 3) Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto por la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación.
- 4) En el presente caso existe legitimación en la causa por activa, porque a la parte actora la ley la faculta para presentar la demanda de acuerdo con el interés legal que tiene, de acuerdo con los títulos ejecutivos, y existe legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la demandada es la convocada a responder frente a las pretensiones invocadas por el demandante.
- 5) Se satisface el derecho de postulación consagrado en el Art. 73 del CGP; porque las dos partes están representadas por apoderado judicial.

Estando dentro de la oportunidad y etapa procesal pertinente, se procede dentro del presente trámite a decretar las siguientes pruebas:

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES: Téngase como pruebas la documental debidamente aportada al plenario por la parte solicitante en la demanda y el escrito que describió el traslado de las excepciones.

PARTE DEMANDADA:

- DOCUMENTALES: Téngase como pruebas la documental debidamente aportada al plenario por la parte demandada en la contestación de la demanda y las excepciones de fondo presentadas en la debida oportunidad procesal.

Es del caso indicar que en relación con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandada, quien requería que de oficio se ordenará al Banco de Occidente dar respuesta al derecho de petición presentado por la señora María Fernanda Vera Valdivieso el día 09 de marzo de 2021, es del caso precisar que la información que requería la demandada ya fue aportada al proceso por la demandante con el escrito que describió las excepciones. Razón por la cual el despacho ve innecesario decretarla, en consecuencia se deniega esta prueba, teniendo en cuenta que ya fue aportada la información necesaria que permite esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Palacio de Justicia de Bucaramanga
Oficina 241, Telefax: 6520043 Ext: 4050
j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (MINIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68-001-40-03-005-2019-00810-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. (NIT 890.300.279)
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA VERA VALDIVIESO (C.C. N° 1.098.638.231)

Es preciso señalar, que los apoderados de las partes podrán allegar sus alegatos finales, de manera escrita, dentro de los cinco (05) días siguientes a en firme este proveído.

Luego entonces, conforme a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. (Control de legalidad), en el presente asunto no se advierten vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del proceso. En ese orden de ideas, atendiendo lo preceptuado en la norma antes citada, es del caso dictar sentencia anticipada de manera escrita sin pruebas que practicar. En firme el presente proveído, ingrese al despacho el presente expediente para dictar sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ**

<p>JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 122 que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Julio de 2021.</p> <p></p> <p>LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia de Bucaramanga
Oficina 241, Telefax: 6520043 Ext: 4050
j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **e0c1a769744ec65de87efe7d382c216a47f567f4bac0a74b7f6d630c9ce38c1c**

Documento generado en 15/07/2021 11:45:54 AM